



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS EUGENIO ANDRADE PÉREZ Y TERESA PÉREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	150013153003-2022-00162-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Se recibe de reparto la presente demanda, por lo cual procede el juzgado a decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo según las reglas procesales vigentes.

## 2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes premisas de orden normativo y factico.

### 2.1. MARCO JURÍDICO

En observancia de lo normado por el artículo 25 del Código General del Proceso y hechas las conversiones del caso, las cuantías para la fecha de presentación de la demanda son:

- Mínima Cuantía: menor a 40 SMLMV = **\$40.000. 000.00**
- Menor Cuantía: Mayor de 40 y menor de 150 SMLMV **\$40.000.000 a \$150.000.000**
- Mayor Cuantía: mayor a 150 SMLMV = **\$150.000.000** en adelante.

Ahora bien, en cuanto a la forma de establecer la cuantía en estas clases de procesos, el artículo 26 del C. G. P. numeral 3º dispone que la cuantía se determina: "...En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..." (Subrayado fuera de texto).

### 2.2. MARCO FÁCTICO

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se verifica que el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, no supera el límite de la menor cuantía, pues si bien en los hechos de la demanda determina que la cuantía del bien **ubicado en calle 7 No. 14-77 Int. del Municipio de Villa de Leyva** corresponde a uno de mayor cuantía, sin embargo, verificando del avalúo catastral del predio del predio de mayor extensión, que es identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-68094, corresponde a la suma de \$254.353.000 para el año 2022 y mide 1083 M2, comparado con el bien de menor extensión objeto de litigio que mide 530 conforme al avalúo

catastral, se denota que no supera la menor cuantía, dado que el metro cuadrado tiene un valor de \$234.859,6 y multiplicado por 530 metros, arroja el valor de \$124.475.614.

Si ello es así, se infiere que la cuantía de la misma no supera el monto de la menor cuantía **\$150.000.000**, lo que permite concluir que esta Judicatura no es la competente para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía, pues los jueces Civiles del Circuito no pueden asumir el conocimiento en primera instancia de asuntos de mínima ni de menor cuantía.

### 3. CONCLUSIÓN

De cara al marco factico y normativo reseñados, se colige que este despacho judicial carece de competencia para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la cuantía, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P, esto es rechazar la demanda y consecuentemente, se ordenará su remisión junto con los anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva – Reparto.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda, por carecer de competencia este Juzgado, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva – Reparto, para que conozca de las pretensiones de la demanda. Por secretaría dejar las constancias y anotaciones respectivas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**

Juez

JEOP

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE TUNJA

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA  
DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO No. 28.

CESAR A. GUZMÁN GUZMÁN  
SECRETARIO

Firmado Por:

Helmholtz Fernando Lopez Piraquive

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb02f2fceb2fad7d3f5decc3bd643ef59512f0b103d27958650d620021a657**

Documento generado en 09/09/2022 11:51:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**